

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA SANTANDEREANA DE  
TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN  
**EJECUTADO:** H. VARGOM S EN C  
**RADICACIÓN:** 11001 40 03 035 2017 00068 00  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el trámite, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, agotado el trámite de instancia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, previo compendio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra H. VARGOM S EN C, para obtener el recaudo de la obligación contenida en las facturas de Venta No. 3884724 por valor de \$11.640.000,00, y exigible desde el 27 de septiembre de 2016; 3886060 por valor de \$4.340.000,00, y exigible desde el 28 de septiembre de 2016; 3887503 por valor de \$19.110.000,00, y exigible desde el 29 de septiembre de 2016, visible a folios 3 - 5.

1.2.- Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 17 de febrero de 2017 [fl. 26], providencia que se notificó personalmente a la sociedad ejecutada por intermedio de curador ad litem, el 24 de enero de 2020 (fl. 70), contestando la demanda de forma oportuna y formuló la excepción de mérito que denominó *prescripción de la acción cambiaria*, por haber transcurrido más del termino establecido por ley para ejercer su cobro

1.3.- Mediante auto de 19 de febrero de 2020 [fl. 78] se emitió auto ene I que se corrió traslado del medio exceptivo propuesto a la parte ejecutante, quien dejó vencer en silencio el termino respectivo.

1.4.- Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar; o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, tal y como más adelante se abordara.

2.2.- Adicionalmente, y en ese mismo orden de ideas ha de señalarse que sobre la procedencia de la sentencia anticipada en esta instancia, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*"Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>."<sup>2</sup> (Se resalta).*

2.3.- Así pues, es preciso poner de presente, en primer lugar, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones las facturas de venta antes relacionadas, que, en los términos del artículo 422 del C.G.P. y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, aspecto sobre el cual no existió punto de controversia, razón por la cual no se profundizara en el análisis de tal aspecto.

2.4.- Ahora bien, frente al medio exceptivo propuesto, denominado como *prescripción de la acción cambiaria*, ha de señalarse de forma inicial que de cara a la prescripción nuestra legislación civil contempla como modo de adquirir las cosas ajenas y también como modo de extinguir las acciones, con ocasión de no haberse ejercido dichos derechos y acciones en tiempo oportuno<sup>3</sup>. A su turno, la legislación comercial sobre la materia, consagra en el artículo 789, que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

2.5.- El fundamento de la figura de prescripción radica en la pérdida de un derecho personal para quien dejó transcurrir el tiempo determinado en la ley sin ejercitarlo, como bien lo ha señalado en varias ocasiones la doctrina:

*"... El fundamento filosófico jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya... si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser"<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

<sup>3</sup> C.C. art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

<sup>4</sup> GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, Régimen General de las Obligaciones, quinta edición, Págs. 464 y 465.

2.6.- Igualmente, la figura de la prescripción está prevista como uno de los modos de extinguir las obligaciones -establecida en el artículo 1625 del C. C. y en los artículos 2512 y siguientes- siendo un mecanismo favorable al deudor a quien la pasividad de su acreedor en el cobro de la prestación debida, le descarga de allanarse a su cumplimiento aún por la vía coercitiva.

2.7.- Así lo establece el artículo 2512 C. C. cuando menciona esta clase de extinción de las acciones o derechos ajenos, como un instrumento de seguridad jurídica en la creación, existencia y vigencia de las obligaciones, que elimina la perpetuidad de las relaciones privadas para que en la misma forma como han sido creadas en época determinada, puedan ser objeto de extinción por alguno de los medios consagrados en la ley frente a la pasividad del acreedor como la prescripción.

2.8.- El artículo 2535 del Código Civil exige como requisito para la configuración de tal prescripción extintiva, el simple transcurso del tiempo apto para el ejercicio de la acción respectiva. Establece, así mismo, que el término iniciará a contarse desde el momento de exigibilidad de la obligación, o por ejemplo, en caso de facturas de venta, será computado tal término a partir de la fecha de exigibilidad.

2.9.- No obstante, la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (art. 2514 C.C.) y también interrumpida de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo, la presentación de la demanda judicial (art. 2539 C.C.). Por ello, debe centrarse el estudio de la defensa, tomando como fuente las facturas de venta que sirven como base de la acción y las formas procedimentales previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso según la cual, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, por estado o personalmente.

2.10.- Señalados los sustentos precedentes, para averiguar si los instrumentos cambiarios presentados al cobro se encuentran inmersos en la figura de prescripción extintiva, debe acotarse en primer término lo siguiente respecto de aquellos, precisando sus fechas de presentación y demás necesarias para verificar el fenómeno alegado:

No. Factura	Fecha de exigibilidad	Fecha de presentación de la demanda	Fecha de mandamiento de pago	Fecha notificación	Fecha prescripción
3884724	27/09/2016	20/01/2017	17/02/2017	24/01/2020	27/09/2019
3886060	28/09/2016	20/01/2017	17/02/2017	24/01/2020	28/09/2019
3887503	29/09/2016	20/01/2017	17/02/2017	24/01/2020	29/09/2019

2.11.- Conforme la anterior información, y de la documental obrante en el plenario se logra establecer con meridiana claridad se tiene que si bien es cierto la demanda fue presentada en término, esto es, antes del vencimiento para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, es igualmente cierto que dicho término no logró ser interrumpido a luces del artículo 94 del C.G.P., ello como quiera que no se logró notificación del mandamiento de pago<sup>5</sup> dentro del año siguiente, que para el hipotético caso sería el 17 de

<sup>5</sup> 17 de febrero de 2017, véase folio 26.

febrero de 2018, se colige que el lapso establecido por la Ley, de los tres (3) años para la ocurrencia de tal consecuencia, se cumplió el 29 de septiembre de 2019, sin que se configurara situación alguna que permita evidenciar interrupción alguna.

2.12.- Por tanto, sin necesidad de disquisición adicional, se tiene la excepción planteada por la parte ejecutada, en cuanto a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, encuentra el asidero respectivo para que se declare su procedencia y está llamada a su prosperidad, y en tal sentido ha de emitirse la correspondiente decisión de Instancia, lo que de contera lleva a establecer la viabilidad de emitir sentencia anticipada, conforme lo establecido en el numeral 3º, del artículo 278 del C.G.P., esto es, cuando se encuentra probada la prescripción extintiva como ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

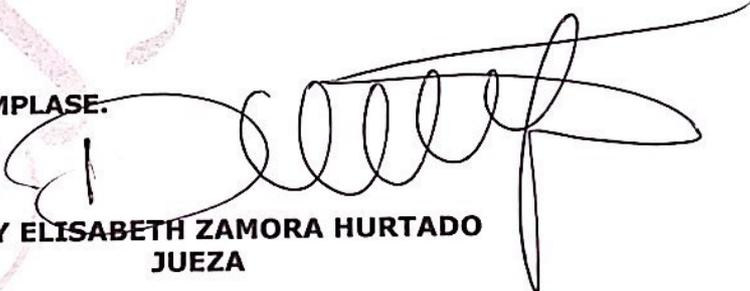
**PRIMERO:** Declarar probada la excepción propuesta y denominada como "*prescripción de la acción cambiaria*", por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Disponer la terminación del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de remanentes, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 41 de fecha 15 de mayo de 2020 en el portal web de la Rama Judicial

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría